

MMS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL
SECRETARIA**

**Diagonal 22B No.53-02 torre c oficina 306
Teléfono 4233390 extensiones 4463 4464-**

Bogotá, 28 de Noviembre de 2011

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-168036- -00000-0000

Fecha: 2011-12-06 15:19:43 Dep. 60 G.GESTIONJUDIC
Tra. 334 REMISION-FORMA Eje:
Act. 411 PRESENTACION Folios: 10

Oficio S8-5670

**SEÑOR:
RAMON FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ
COORDINADOR GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CARRERA 13 #27-00 PISO 3
CIUDAD**

**REF: 110012204000-2011-02806
PROCESADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MAGISTRADO: FRANCO RENGIFO MATTA
ACCIONANTE: JHONY ARMANDO MATALLANA PINEDA**

Por medio del presente me permito comunicarle decisión de fecha 24/11/2011 en la cual se **DECLARA IMPROCEDENTE**.

Anexo copia simple del fallo que así lo ordena en nueve (9) folios

Cordialmente,

**JULIE CATHERINE NIETO CORTES
ESCRIBIENTE SALA PENAL**

*11-155827
16 NOV 11*

25 NOV. 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente : Franco Rengifo Matta
Referencia : 110012204000201102806 [2539]
Accionante : Jhony Armando Matallana Pineda
Accionado : Superintendencia de Industria y Comercio
Derechos : Petición y otros
Decisión : Declara improcedente por hecho superado
Aprobado : Acta número 173

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011)

CUESTIÓN

Resuelve la Sala la acción de amparo propuesta por el ciudadano *Jhony Armando Matallana Pineda* contra la *Superintendencia de Industria y Comercio*, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, quien reclama de esta Corporación que una vez surtido el expedito trámite de la acción de tutela, se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo, pronta y oportuna frente a la petición elevada, adoptando las medidas pertinentes y conforme con su competencia para que el comportamiento de la sociedad comercial *Golden Bridge Corporation* atentatorio de su propiedad, cese en forma inmediata.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Conforme al contenido de la demanda y los elementos aportados a la actuación se evidencia que el 15 de Abril de 2011, *Jhony Armando Matallana Pineda* elevó derecho de petición ante a la *Superintendencia de Industria y Comercio*, a fin que dicha entidad requiriera a la sociedad *Golden Bridge Corporation*, toda vez que al parecer, aquella utilizó publicidad engañosa, ofreció programas de estudio técnico sin contar con la debida autorización para tal efecto, burló sus expectativas y actualmente adelanta un injusto cobro ejecutivo en su contra¹, no obstante lo cual, a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta a su solicitud.

Con el comportamiento de la *Superintendencia de Industria y Comercio*, encuentra el accionante que se vilipendiaron sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

DE LA RESPUESTA DE LA DEMANDA DE TUTELA

El Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la entidad accionada, en ejercicio a sus derechos de contradicción y defensa, solicitó que se declare la improcedencia del amparo por hecho superado, en la medida que ante la petición formulada por el accionante, desde el inicio de la actividad administrativa por él propiciada, se le informaron los trámites adelantados, exhortándolo para que aportara los documentos y elementos con que sustentara su queja, misiva que fue reiterada en mayo del presente año, sin que se hubiere obtenido respuesta frente a tal requerimiento².

¹Folio 8 c.o.

²Folios 22 a 26 c.o.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que mediante un procedimiento preferente y sumario, los Jueces de la República procedan a su amparo, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De otro lado, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala los eventos en los cuales la acción de tutela resulta improcedente.

En un Estado Social de Derecho, la protección de los derechos fundamentales debe ser real, apuntando la tutela hacia esta materialización, encontrándose entre tales, la garantía a la igualdad, debido proceso y petición, para consagrar a su vez, que su amparo es inherente a la finalidad social del Estado, a lo que se agrega el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población³.

Aduce el petente la violación del derecho fundamental de petición, en razón a que desde el 15 de abril de 2011, solicitó ante la *Superintendencia de Industria y Comercio*, requerir a la entidad *Golden Bridge Corporation*, aduciendo que aquella institución está haciendo uso de publicidad engañosa, ofreciendo programas de estudio técnico, emitiendo ordenes de matrícula y haciendo que sus estudiantes firmen

³ Ver Sent. T.1137/01

títulos valores para poder acceder a los mismos, ejecutándolos por las obligaciones allí contraídas de manera fraudulenta, no obstante ello, la accionada ha guardado silencio, permitiendo que los hechos vulneradores permanezcan.

Cabe llamar la atención en cuanto a que el derecho de petición está reconocido como una prerrogativa fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que preceptúa tal garantía como la facultad que toda persona tiene para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional⁴, el núcleo esencial del derecho de petición radica en que la autoridad encargada de resolverlo emita una resolución pronta, oportuna y de fondo a lo pedido. Así, la respuesta debe cumplir con unos requisitos mínimos, cuales son: oportunidad, pronunciamiento sobre todos los aspectos de lo solicitado (de fondo o sustancial), claridad, precisión, congruencia, y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En esa medida, la Corte Constitucional ha manifestado⁵:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁶; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁷; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-847/06.

⁵ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Gallindo.

⁶ Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein."

⁷ "Al respecto véase la sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra."

como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁸ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁹; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder,¹⁰ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así, la decisión favorable a la pretensión del accionante se supedita a la verificación de los requisitos enunciados, situación que lleva a que la Sala examine el caso bajo revisión en aras de establecer si concurre violación en los hechos que motivaron la solicitud.

En desarrollo de dicho cometido, resulta imperioso destacar que el requerimiento elevado por el accionante activó el derecho de petición ante la accionada, ello en la medida que se solicitó su intervención para cesar el comportamiento de una entidad por ella vigilada, que en concepto del accionante era irregular.

Sin embargo, con los documentos aportados por la **Superintendencia de Industria y Comercio** se allegó un oficio en el que se dio respuesta a la solicitud del actor, calendada del 27 de mayo de 2011, en la que le comunicó:

"Para efectos de dar trámite a su solicitud, sírvase adjuntar, dentro de los 10 días siguientes al recibo del presente, la información relacionada a continuación: ...

⁸ "Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda."

⁹ "Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Gallardo."

¹⁰ "Sentencia T-211 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz."

IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO SI NO SE ALLEGAN LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SUS PRETENSIONES PODRÍAN VERSE SERIAMENTE AFECTADAS.

Usted puede hacer seguimiento a la presente actuación a través de la página web www.sic.gov.co sección servicios en línea bases de datos – otros servicios – consulta de trámites.¹¹

En este orden de ideas, evidencia la Sala que la entidad accionada dio respuesta a la pretensión del demandante y con ello se verifica que se han superado las circunstancias que generaron la solicitud del amparo de tutela, situación que por sustracción de materia impide proseguir con el estudio, tal como lo viene sosteniendo la Corte Constitucional:

"...Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.¹²

Por lo anterior, resulta forzoso declarar la improcedencia de la tutela al presentarse el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia Constitucional como Hecho Superado, sin dejar de lado la obligación que tiene la **Superintendencia de Industria y Comercio** de proveer por la protección del consumidor, resguardando los intereses de los usuarios y de mantener en orden las relaciones con las entidades por ella vigiladas.

Frente a la petición de amparo a los derechos de igualdad y debido proceso, no resulta concebible considerar que el comportamiento asumido por la accionada haya sido violatorio de los derechos de Jhony

¹¹ Folios 27 y 28 c.o.

¹² Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia T-170 de 2009, de 18 de marzo de 2009.

Armando Matallana Pinoda, pues lo que se evidencia es una actuación proactiva tendiente a dirimir el conflicto puesto de presente por el accionante.

Si bien, en la *Superintendencia de Industria y Comercio* recae la obligación de dinamizar y recaudar pruebas tendientes a establecer la infracción a las obligaciones del establecimiento comercial frente al usuario, también lo es, que en manos del accionante pueden existir documentos o elementos demostrativos de los hechos que denuncia y pueden ayudar a encauzar la labor de vigilancia y control que corresponde a la accionada, motivo por el que fue legítimo el requerimiento que se acaba de mencionar.

Así, el hecho que la accionada esté gestionando su labor en forma distinta a la esperada por la parte accionante no significa que haya violado los derechos fundamentales del accionante, sino que responde a los procedimientos administrativos previamente diseñados, pues la naturaleza del derecho de petición no implica despachar favorablemente la solicitud de los ciudadanos, sino ejercer su función en la forma que desde antaño ha fijado nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"³.

³ Sentencia T-242 de 1993 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo). Ver, entre otras, las sentencias T-170 de 2000 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra); T-518 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández); T-396 de 2001 (M.P.: Álvaro Tafur Galvis); y T-316 de 2001 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett).

No obstante lo anterior, la Sala exhortará a la **Superintendencia de Industria y Comercio** para que adopte las medidas que dentro de sus competencias considere necesarias y la inconformidad de *Jhony Armando Matallana Pineda* con *Golden Bridge Corporation* sea superada, estableciendo si en efecto existieron las irregularidades denunciadas por aquél, y en caso positivo, proceda con las medidas correctivas o sancionatorias que sean necesarias.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia del amparo deprecado por el ciudadano *Jhony Armando Matallana Pineda* contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el ciudadano *Jhony Armando Matallana Pineda* contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO. EXHORTAR a la **Superintendencia de Industria y Comercio** para que adopte las medidas que dentro de sus competencias considere necesarias y la inconformidad de *Jhony Armando Matallana Pineda*

con *Golden Bridge Corporation* sea superada, estableciendo si en efecto existieron las irregularidades denunciadas por aquél, y en caso positivo, proceda con las medidas correctivas o sancionatorias que sean necesarias.

TERCERO. En firme, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

FRANCO RENGIFO MATTA
Magistrado

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

ÁLVARO VALDIVIESO REYES
Magistrado